

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-001/2023

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y
DIVERSOS INTEGRANTES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LUIS
MOYA, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que por una parte, **a) sobresee** la demanda en cuanto a la retención de dietas señalada por el promovente, al quedar sin materia dicho acto y, por otra, **b) declara** la obstrucción en el ejercicio del cargo de José de Jesús López Martínez, al considerar que la omisión de entregarle diversa información, impidió que ejerciera las funciones de vigilancia previstas en la ley.

GLOSARIO

Actor o promovente:	José de Jesús López Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
Autoridades responsables:	José Guadalupe Silva Medina, Presidente Municipal, y diversos integrantes de la administración pública municipal de Luis Moya, Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica del Municipio:	del Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Elección municipal. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Zacatecas, donde se renovó la Gubernatura, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

2. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes electos del Ayuntamiento tomaron la protesta de ley para dar inicio al ejercicio de sus funciones por el periodo constitucional 2021-2024.

3. Presentación del juicio ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano en contra de las Autoridades responsables por la presunta existencia de conductas que, a su juicio, vulneran su derecho político-electoral de ejercer el cargo como regidor del Ayuntamiento.

4. Turno y publicitación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero, el Magistrado presidente de este Tribunal, José Ángel Yuen Reyes, determinó turnar el asunto a la ponencia a su cargo y remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable, a efecto de que diera cumplimiento al trámite y publicidad previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

5. Improcedencia de medias cautelares. El ocho de febrero, el pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

6. Radicación y cumplimiento. Por acuerdo del quince de febrero, el magistrado instructor determinó radicar el asunto para los efectos legales conducentes, así mismo, tuvo por cumplido el trámite y publicidad de la autoridad responsable, por recibido el informe circunstanciado y las constancias anexas.

7. Admisión y requerimiento. En fecha veintitrés de febrero, el medio de impugnación se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos en la

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

Ley de Medios; así mismo, se requirió a la autoridad responsable información para contar con elementos suficientes para resolver el Juicio.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, ya que el promovente demanda la obstrucción en el ejercicio del cargo como regidor del Ayuntamiento, a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, medio cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.²

III. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que debe sobreseerse una parte de la demanda presentada por el promovente, puesto que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ha quedado sin materia el acto reclamado, relativo a la falta de pago de algunas dietas correspondientes al ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución³.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

² De conformidad con los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

³ Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley de Medios.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, que lo que realmente produce la improcedencia radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes y dicho presupuesto es indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, lo cual implica que debe existir oposición de intereses, pues ello constituye la materia del proceso.

Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue la causa del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación⁴.

Ahora bien, en el presente caso, el actor señala que se vulneran sus derechos político electorales, porque se han retenido las dietas inherentes al ejercicio de su cargo, específicamente las correspondientes a la segunda quincena de agosto, la primera de octubre y las dos del mes de noviembre, todas del año dos mil veintidós.

⁴ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Refiere que la retención de las prerrogativas inherentes al ejercicio de su cargo, deriva de una errónea interpretación del artículo 60, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Municipio, pues el hecho de que el Ayuntamiento pueda realizar la planeación y operación del gasto público municipal, no implica que se puedan retener las dietas a que tiene derecho.

Por ello, señala que la aludida suspensión viola lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; además, que la retención de dietas es contraria a la prohibición expresa que tiene el Presidente Municipal⁵, de suspender el pago de las remuneraciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento.

No obstante los hechos y agravios señalados por el actor en cuanto al pago de dietas, se tiene que actualmente las prerrogativas adeudadas han sido cubiertas, y por tanto, la posible afectación que le podría generar esta conducta ha dejado de existir.

En efecto, obran en autos del expediente, copias certificadas de los comprobantes de la dispersión de nómina, correspondiente a la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, pagados en fechas diez y veintiséis de enero⁶.

Por otra parte, se hicieron llegar a esta autoridad judicial dos comprobantes más, correspondientes al pago de la segunda quincena de agosto y la primera de octubre del año dos mil veintidós, pagos que fueron realizados los días diecisiete y veintiocho de febrero⁷.

Las pruebas descritas, se consideran documentales públicas al ser expedidas por un servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones y como tal, cuentan con valor probatorio pleno⁸, lo que genera convicción de que en este momento, se encuentran cubiertas las dietas que el actor señala en su demanda como pendientes de pago.

⁵ Artículo 82, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio.

⁶ Visibles de fojas 165 a 169 del expediente.

⁷ Visibles a fojas 205 y 206 del expediente.

⁸ Artículo 18, fracción II, en relación con el 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

En vista de que uno de los motivos de inconformidad que dieron origen a la demanda de juicio ciudadano ha cesado los efectos lesivos sobre el promovente, lo conducente es sobreseer la demanda en este rubro, dado que, se ha extinguido la materia de análisis y cualquier estudio que se haga resultaría ocioso, ante la imposibilidad de ordenar, en su caso, restituir al promovente en el goce de las prerrogativas adeudadas.

IV. PROCEDENCIA

Por lo que hace al resto de la demanda, se tiene que cumple con los requisitos del juicio para la protección político electorales, tal como se precisa enseguida⁹:

a) Oportunidad. El actor refiere que los hechos que le generan agravio son omisiones por parte de la autoridad responsable, por lo que, bajo esa óptica, debe entenderse que la afectación acontece en cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y por tanto, se estima que la presentación de la demanda se hace dentro del plazo legal.

b) Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del promovente. Asimismo, se identifican los hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano, que promueve el juicio por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. También se satisface, pues el promovente controvierte diversas omisiones de la autoridad responsable, que considera afectan el desempeño de su función como regidor, por lo que, de asistirle la razón se traduciría en un beneficio directo.

⁹ Véanse los artículos 10, 13, 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley de Medios.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, puesto que no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Hechos narrados por el promovente

El actor señala que las Autoridades responsables impiden el desempeño efectivo de su cargo como Regidor del Ayuntamiento, puesto que a la fecha no ha obtenido respuesta a diversas solicitudes de información respecto a los contratos, convenios y actos en los que interviene el Ayuntamiento, lo cual impide ejercer efectivamente su función de vigilancia en la aplicación de los recursos en el municipio de Luis Moya, Zacatecas.

b) Agravios

En esencia, considera que con los actos realizados por las autoridades responsables, se trastoca su derecho político de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En primer lugar, señala que acorde a los criterios de la Sala Superior, el derecho a ser votado incluye la posibilidad de ocupar y desempeñar el cargo, pero actualmente no puede llevar a cabo las funciones de vigilancia que le confiere la Ley Orgánica del Municipio¹⁰.

Esto es así, porque el promovente estima que la omisión en la entrega de información que ha solicitado respecto a convenios y contratos en los que interviene el Ayuntamiento, le impide vigilar la aplicación de los recursos y velar por el interés de los habitantes del municipio.

Así, en concepto del promovente la violación a sus derechos político electorales, también se traduce en violencia política de género e institucional.

c) Objeto central de la controversia

¹⁰ Artículo 86, fracciones I, II, III, XI, XII y XIV.

De lo expuesto por el promovente, es posible advertir que estima que la obstaculización en el ejercicio de su encargo, genera violencia política de género e institucional.

Sobre el particular punto de la violencia política, se considera que no debe ser analizada por este Tribunal, en vista de que la violencia de género e institucional que el actor señala, son figuras previstas únicamente para estudiar problemáticas donde intervengan las mujeres, dado que son supuestos establecidos para proteger a este grupo en el desempeño de su función pública.

En efecto, los conceptos de violencia institucional y violencia política en razón de género, se prevén en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹ y se definen, en esencia, como actos u omisiones que discriminen, obstaculicen o limiten a las mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos o en el desempeño de su función pública.

La materia electoral no es ajena a este tipo de conductas y por ello, la Ley de Medios¹² contempla al Juicio Ciudadano como el medio de impugnación idóneo para conocer los casos donde las mujeres consideren que se actualiza algún supuesto de violencia política establecido en la mencionada Ley General de Acceso.

Sin embargo, este Tribunal no puede tomar en consideración las afirmaciones del actor respecto a la posible configuración de violencia política de género, puesto que en el desempeño de su función no se puede aplicar la óptica de los patrones estereotipados, conceptos de inferioridad o subordinación en las prácticas políticas, ya que dichas perspectivas de análisis son en esencia dirigidas a las mujeres.

Lo anterior, no genera perjuicio en la eventual protección jurídica que podría tener el actor del presente asunto, ya que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como objeto analizar la posible afectación a sus derechos políticos y la consecuente restitución, por lo

¹¹ Artículos 18 y 20 Bis.

¹² Artículo 46 Ter, fracción VII.

cual, el aspecto central del caso es saber si se obstaculizó al actor en el ejercicio de su cargo.

d) Problemática a resolver

En el presente asunto, el problema jurídico a dilucidar, consiste en determinar si se ha impedido al actor desempeñar su cargo como regidor del Ayuntamiento.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión.

La parte promovente pretende que se restituyan sus derechos político electorales, determinando la obstaculización en el desempeño del cargo como regidor y, en consecuencia, se ordenen las medidas de restitución atinentes acorde a sus intereses.

2. Decisión general

La omisión en la entrega de cierta información solicitada por el actor, impide que ejerza plenamente las funciones de vigilancia que le confiere la Ley Orgánica del Municipio, lo cual, obstaculiza el desempeño de su cargo.

3. Justificación

Este Tribunal considera que cualquier acto u omisión que impida el ejercicio pleno y efectivo de la función pública popular para la cual son electos los regidores de un Ayuntamiento, obstaculiza su derecho político a desempeñar el cargo.

3.1 Marco normativo

El derecho a ser votado está previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, siendo la base constitucional de la prerrogativa de desempeñar un cargo público de elección popular, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, restituir y reprimir

todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, del propio ordenamiento.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior¹³ que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal señala que cada estado tendrá como base de su división territorial y organización política el municipio libre; así mismo, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En relación con lo anterior, se tiene que en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio se estipulan las facultades y obligaciones inherentes al cargo de regidor, mismas que pueden resumirse en cuatro rubros esenciales:

- 1) Intervención en sesiones de cabildo para conocer y votar los temas relacionados con la Administración Municipal o bien, hacer propuestas en dichas sesiones para la optimización del gasto y mejoramiento de servicios públicos.
- 2) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con el trabajo de las comisiones edilicias de las que formen parte, tales como asistir a reuniones y elaborar los dictámenes correspondientes.
- 3) Promoción de la participación ciudadana.

¹³ **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

- 4) Vigilancia del ramo de la administración municipal que le corresponda, el plan municipal de desarrollo y el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio.

Conviene subrayar que para poder llevar a cabo estas actividades propias del cargo público, la Ley Orgánica del Municipio instrumenta otras disposiciones jurídicas que permiten materializar el ejercicio de la facultad conferida; sirva de ejemplo lo dispuesto en el artículo 50, que regula el procedimiento para asistir a las sesiones de cabildo, lo cual es presupuesto esencial para participar en las decisiones que asuma dicho cuerpo colegiado.

De igual manera, para ejercer las facultades de vigilancia que señala la Ley Orgánica del Municipio, los regidores y las regidoras del Ayuntamiento tienen una serie de prerrogativas¹⁴, entre ellas, la posibilidad de solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

También pueden solicitar en coordinación con el Órgano Interno de Control, la supervisión de los avances y entrega de obras que el municipio contrata con las empresas y proveedores del Ayuntamiento, así como los informes a empresas, instituciones o asociaciones que reciban y manejen recursos del Municipio para constatar que su destino sea conforme al programa que lo autorizó.

Así mismo, tienen el derecho a acceder a las actas de cabildo y demás información documental relacionada con el Gobierno Municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos.

En suma, las citadas disposiciones constitucionales y legales, construyen el derecho a desempeñar el cargo de un regidor en el Ayuntamiento, específicamente en cuanto a su función de vigilancia de programas, obras y dependencias del municipio.

3.2 Análisis del caso

¹⁴ Fracciones II, XII y XVIII del artículo 86, Ley Orgánica del Municipio.

El actor señala que el Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos integrantes de la administración municipal han sido omisos en entregar cierta información que ha solicitado, lo cual obstaculiza el ejercicio de su función, puesto que no puede vigilar los aspectos relacionados con los programas del gobierno municipal y uso de recursos.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que el actor elaboró diversas solicitudes de información¹⁵, encaminadas a obtener información financiera, de obras públicas y de vigilancia de las áreas de la administración municipal, mismas que pueden ser sistematizadas de la siguiente forma:

Titular	Asunto de la solicitud	Fecha
Presidente Municipal del Ayuntamiento	Solicita espacio en la presidencia para desempeñar funciones.	1 de septiembre de 2022
Director del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Luis Moya, Zacatecas.	Padrón de contribuyentes, información financiera del mes de mayo de dos mil veintidós, avances del plan de trabajo y de recaudación.	8 de junio de 2022
Tesorera Municipal	<ul style="list-style-type: none"> a) Aportaciones de la comunidad y la presidencia para una obra en una localidad. b) Informe respecto a la retención de las dietas del mes de agosto y uso del recurso. c) Anteproyecto de la Ley de Ingresos del 2023. d) Información para la sesión de cabildo a celebrarse el 25 de octubre de 2022. e) Informe sobre la retención de la primera quincena de octubre y uso del recurso. 	<ul style="list-style-type: none"> a) 24 de agosto y 1 de septiembre de 2022 b) 5 de septiembre de 2022 c) 24 de octubre de 2022 d) 25 de octubre de 2022. e) 19 y 26 de octubre de 2022
Director de Obras Públicas del Ayuntamiento	Copia del proyecto y del contrato en la Calle San Marcos	1 y 23 de septiembre de 2022 y 3 de octubre del mismo año.
Secretario de Gobierno Municipal	Solicita copia de todas las actas de cabildo.	1 y 23 de septiembre de 2022
Director de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> a) Copia de contratos de obra pública y del nombramiento del Director. b) Copia de la entrega recepción del departamento. c) Copia de los contratos sobre obra pública y nombramiento autorizado por el cabildo. 	<ul style="list-style-type: none"> a) 1 de septiembre de 2022. b) 22 de septiembre de 2022. c) 23 de septiembre de 2022.

¹⁵ Documentales públicas con valor probatorio pleno, acorde al Artículo 18, fracción II, en relación con el 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Tomando en cuenta las documentales precisadas, se estudiará la actuación de cada uno de los funcionarios señalados, para determinar si ello trastoca en algún sentido el derecho a ejercer plenamente el cargo del actor.

a) Presidente Municipal

En primer lugar, respecto a la petición del actor al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para que le proporcione un espacio para brindar atención a la ciudadanía en la presidencia, se tiene que esa solicitud no guarda relación con los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de demanda, dado que los únicos señalamientos que hizo se refirieron al ocultamiento de información y retención de dietas, por lo que la falta de respuesta a la solicitud descrita no ocasiona en sí mismo un perjuicio a las funciones del actor.

Es decir, lo que eventualmente afectaría al promovente en el desempeño de su función es no contar con los espacios o recursos suficientes para ello, sin embargo, en la demanda no se hace referencia a esa circunstancia y es por ello que la falta de respuesta a esta petición no impide que ejerza sus funciones, además de que, no existen pruebas en el expediente que permitan concluir así sea de manera indiciaria que se le limitan recursos materiales.

b) Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Por lo que se refiere a la solicitud dirigida al Director del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, relacionada con la obtención de información financiera del mes de mayo de dos mil veintidós, el actor señala que necesita la documentación con el fin de razonar su voto respecto a diversa petición de recurso que hizo el Director al Ayuntamiento para efectuar los pagos de electricidad de los pozos de agua.

Al respecto, se tiene que en el expediente no hay constancia de respuesta, pero de nueva cuenta, no se puede afirmar que ese sólo hecho limite las funciones del promovente, toda vez que se advierte del acta de cabildo número 32, que en sesión de cabildo del cinco de septiembre de dos mil veintidós, se discutió en el punto ocho del orden del día, la viabilidad de modificar el presupuesto de

egresos para el pago de energía eléctrica de los pozos de agua potable del municipio, donde el actor votó en contra.

En concreto, durante la votación de este tema, el promovente votó en contra por no estar de acuerdo en que se le diera más presupuesto a energía eléctrica para solventar el cien por ciento de los pozos de agua potable, y que la recuperación por parte de los usuarios no se viera reflejada, por lo que, se advierte que sí tuvo la posibilidad de razonar el sentido de su voto y dio los argumentos para sustentarlo.

Por ello, se considera que la falta de constancia de la entrega de esta información no afectó materialmente su derecho político, pues tuvo conocimiento de la situación financiera y razonó el sentido de su voto en la sesión de cabildo descrita.

c) Director de obras públicas

En relación con la petición hecha al Director de Obras Públicas, respecto a un proyecto y contrato de una obra en una calle del municipio, obra en autos la respuesta respectiva¹⁶, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, donde se le informa al actor que lo solicitado corresponde al Departamento de Desarrollo Económico y Social, puesto que es el área encargada de licitar, adjudicar y contratar obra pública.

De ahí que, no se advierta un impedimento por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento para que el actor se allegara de la información solicitada, sino que le señaló en que área podría encontrar lo requerido, por lo cual, no se observa que esta actuación configure obstrucción a las facultades del regidor.

d) Tesorera Municipal

Por lo que toca a la información solicitada a la Tesorera Municipal, referente a que se hiciera llegar el anteproyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de este año, así como documentación necesaria para intervenir en la sesión de

¹⁶ Visible a foja 92 del expediente.

cabildo del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se observa que esas peticiones se formularon un día antes y el día de la sesión de cabildo.

Así mismo, se advierte que no existió respuesta oportuna por parte de la Tesorera, sino que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, le señaló al actor que la información solicitada fue explicada y expuesta en las sesiones de cabildo del cinco de septiembre y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, indicadas como las número 32 y 34, respectivamente.

No obstante lo anterior, ello no obstaculiza el ejercicio del cargo del actor, dado que del análisis de las actas de cabildo referidas, se desprende que se expusieron los temas a tratar y en sesión se entregó a los miembros del cabildo la documentación atinente, donde el actor interviene y vota en cada aspecto, a saber:

- *Propuestas de inversión del fondo III, 2022*
- *Adeudos de nómina al personal*
- *Modificación al presupuesto de egresos 2022 para pago de electricidad de pozos de agua.*
- *Información financiera de Tesorería de los meses de mayo, junio y segundo trimestre del 2022*
- *Aprobación de la iniciativa de la Ley de Ingresos del 2023.*

En vista de lo anterior, se considera que el actor tuvo al alcance la información solicitada e intervino y votó en las sesiones de cabildo donde se desahogaron los temas, por lo tanto, ejerció las facultades de vigilancia, control e intervención en el cabildo que le otorga la Ley Orgánica del Municipio.

Por el contrario, existen dos solicitudes más a las que la Tesorera no dio respuesta y sobre las cuales se configura un impedimento en el ejercicio efectivo del cargo del actor, concernientes a información respecto una obra en la localidad de Noria de Molinos, así como informes donde se explique el uso de los recursos de las quincenas retenidas en los meses de agosto y octubre del dos mil veintidós.

En cuanto a la obra en la comunidad de Noria de Molinos, el actor pidió a la Tesorera le informara sobre el nombre de la empresa que realiza la obra de desazolve del pozo de agua potable y cuáles fueron las aportaciones económicas de la comunidad y el Ayuntamiento para dicha obra.

Esta petición se vincula directamente con su facultad de vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo estipulada en el artículo 86, fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio, por lo que, con independencia de que en la Tesorería se cuente o no con la información requerida, es deber de la Tesorera Municipal atender la solicitud en el sentido que sea oportuno para no interferir con el desempeño de la función del actor.

Por otra parte, el promovente solicitó informes precisos respecto al uso del recurso que se ahorró con la retención del pago de las quincenas de agosto y octubre, sin que a la fecha se observe que la Tesorera haya atendido esta petición, por lo que, de igual forma se vulnera el derecho político del actor, al impedirle vigilar que se cumplan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento.

En consecuencia, para restituir al promovente en el uso y goce de las facultades señaladas, la Tesorera deberá brindar las respuestas atinentes en el sentido que considere oportuno.

d) Secretario de Gobierno

Otro de los puntos de inconformidad que señala el promovente, es la omisión del Secretario de Gobierno en atender la solicitud que hizo en fechas uno y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, donde requirió que se le entregara copia de todas las actas de cabildo.

La conducta reclamada se encuentra acreditada, pues mediante informe el Secretario de Gobierno reconoce la omisión de entregar las actas solicitadas, justificando lo anterior con el hecho de que las mismas se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia y al ser públicas, el actor tiene acceso a ellas.

En ese tenor, este Tribunal considera que con independencia de que las actas de cabildo sean de carácter público, el promovente tiene el derecho a recibir de

las áreas correspondientes la información solicitada, mediante la respuesta que sea necesaria, acorde a la fracción III del artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio.

De ahí que, exista la obligación por parte del Secretario de Gobierno de entregar la información pedida, o bien, indicarle al solicitante mediante la respuesta adecuada y oportuna, donde localizar la documentación que requiere, pues con ello se garantiza que no existan obstáculos o impedimentos en el desempeño del cargo del promovente.

e) Director de Desarrollo Económico

En cuanto a las solicitudes que el actor hizo al Director de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento, respecto a copia de contratos de obra pública, de su nombramiento como Director y de los documentos de la entrega recepción del departamento a su cargo, se tiene que no existió respuesta que atendiera los planteamientos del promovente.

Por consiguiente, resulta claro que el actor se ve limitado en el ejercicio de su función de vigilar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, así como el desempeño de ese departamento del Ayuntamiento, por lo que, lo conducente es que el Director de Desarrollo Económico y Social emita la respuesta que estime oportuna y, en su caso, proporcione la documentación solicitada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el informe circunstanciado, suscrito por el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Oficial Mayor del Ayuntamiento, se manifiesta que los contratos y convenios que solicita el actor, obran poder de la Sindicatura Municipal, sin embargo, se considera que dicha particularidad debe comunicarse al solicitante para que dirija su petición al área correspondiente.

VII. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

De lo hasta aquí expuesto, se puede acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor, dado que la Tesorera Municipal, el Secretario de Gobierno y el Director de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento, fueron omisos en responder o entregar información solicitada por el promovente, misma que

se encuentra vinculada con la función de vigilancia del regidor al interior de la administración municipal.

Por tanto, con el fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado, lo conducente es ordenar a los funcionarios municipales señalados, que actúen conforme a los siguientes parámetros:

- a) A la Tesorera Municipal, que entregue la información y/o documentación atinente relacionada con la obra pública que se desarrolla en la comunidad de Noria de Molinos, así como el informe relativo al uso que se dio al recurso de las quincenas no pagadas durante los meses de agosto y octubre del año dos mil veintidós.
- b) Al Secretario de Gobierno Municipal, que entregue al actor las actas de cabildo solicitadas o en su caso, le indique detalladamente donde puede localizar dicha documentación.
- c) Al Director de Desarrollo Económico y Social, que entregue la información y/o documentación atinente respecto a los contratos de obra pública, su nombramiento como Director y el estado de la entrega recepción del departamento del cual es titular, y de ser el caso, le indique de forma detallada en que área o de qué forma puede obtener la información requerida.
- d) Las acciones anteriores deberán ser llevadas a cabo en un plazo máximo de **tres días** una vez notificada la presente sentencia y se deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo.
- e) **Se vincula** al Presidente Municipal como titular de la administración municipal y superior jerárquico para que vigile el cumplimiento del presente fallo y remita a este Tribunal las constancias de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.
- f) Se apercibe al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorera Municipal y al Director de Desarrollo Económico y Social, todos del Ayuntamiento, que en caso de no cumplir con la presente ejecutoria en

los plazos y términos precisados, se podrán hacer acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee una parte de la demanda presentada por José de Jesús López Martínez, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

SEGUNDO. Se declara la obstaculización en el ejercicio del cargo de regidor de José de Jesús López Martínez.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables actuar conforme a lo establecido en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

Versión Pública